



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-037188

Lima, 31 de julio del 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1813-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0260-2022-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0688-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de junio del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 29 de julio del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable Arasi de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0416-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de febrero del 2023, notificada al titular minero el 27 de febrero del 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 20.- Modalidades de notificación"**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MINAM<sup>3</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>4</sup>.

6. Con fecha 27 de marzo de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-440048 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
7. El 06 de junio del 2023<sup>5</sup>, mediante carta N° 0972-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0688-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Posterior a ello, con fecha 20 de junio de 2023<sup>6</sup> el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)
9. Mediante Informe N° 2707-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 24 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con el cálculo de la sanción a imponerse.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad

<sup>3</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

**"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>4</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

**"Artículo 4.- Obligatoriedad"**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>5</sup> Documento notificado el 06 de junio del 2023 a las 04:21:03 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 1907-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2023.

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro N° 2023-E01-478520.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado ejecutó la actividad de estabilidad geoquímica, en la zona Andrés, de los siguientes componentes: i) Cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamiento de aguas servidas, iv) poza para el almacenamiento de solución rica (PLS) y la poza para el almacenamiento de solución (ILS), v) planta Merrill Crowe, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.**

a) Marco normativo incumplido

10. De acuerdo al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**), en concordancia con el artículo 18° y 27° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>9</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>10</sup>.
- a) Compromiso Ambiental
12. La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM<sup>11</sup> (en adelante, APCM Arasi 2014) la cual señala respecto al componente Planta de Chancado Andrés de la zona Andrés lo siguiente:

"(...)

**5.2 CIERRE PROGRESIVO**

(...)

**5.2.4. Estabilidad Geoquímica.**

(...)

*En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N.º 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).*

**A. Evaluación del contaminante**

(...)

*Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) **contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR**, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.*

**B. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica**

(...)

**Modelo Cobertura Tipo I:**

*El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.*

Cuadro N° 5.28 Cobertura Tipo I

capa	material	Espes or (cm)	función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.

área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

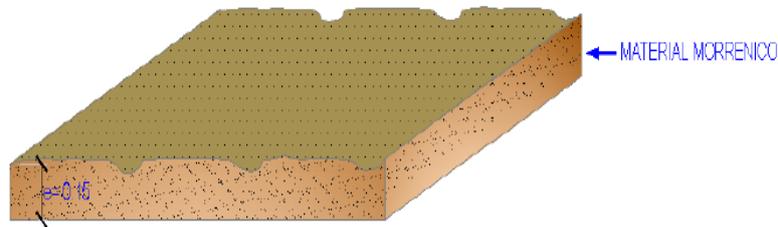
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

<sup>11</sup> La Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM fue aprobada el 24 de marzo de 2014 y se sustentan en el informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Elaboración propia



Elaboración Propia.

(...)

**Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura - Cancha de transferencia y volatilización**

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Instalaciones de Manejo de Residuos	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO - ZONA ANDRÉS					
	Cancha de transferencia y volatilización	MR-01	300,4 41.56	8,313,1 81.72	4,71 2.0	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Aplica (...)"

**Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura - Posta Médica – Andrés**

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Viviendas y Servicios para los Trabajadores	VIVIENDAS Y SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES – ZONA ANDRÉS					
	Posta Médica – Andrés	IF-43	300,3 84.51	8,313,7 68.25	318. 66	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Aplica (...)"

**Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura - Sistema de tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés**

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Otras Infraestructuras	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO - ZONA ANDRÉS					
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés	IF-19	300,4 38.22	8,313,9 03.76	152. 6	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Aplica (...)"

**Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura - Poza para el Almacenamiento de Solución Rica y Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia**

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO - ZONA ANDRÉS						



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Instalaciones de Procesamiento	Poza para el Almacenamiento de Solución Rica	IP-04	300,63 0.47	8,314,1 47.43	6,479 .20	Cobertura Tipo I
	Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia	IP-05	300,64 9.32	8,314,0 50.38	5,690 .50	Cobertura Tipo I

**Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura - Planta de Procesamiento Merrill Crowe**

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Instalaciones de Procesamiento	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO – ZONA ANDRÉS					
	Planta de Procesamiento Merrill Crowe	IP-02	300,5 54.94	8,314,1 78.69	160. 0	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC.

N/A= No Aplica

(énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la acción de supervisión julio 2021, la DSEM verificó determinadas áreas, observando lo siguiente:

- Cancha de transferencia y volatilización de la zona Andrés se encontraba distribuida en dos (2) zonas: la cancha de transferencia referenciada en la coordenada UTM WGS 84 (E 300444, N 8313142) y la cancha de volatilización referenciada en la coordenada (E 300464, N 8313205). Se realizó muestreos de suelo codificado como ESP-SU-7, ESP-SU-8 a fin de identificar la cobertura de Tipo I para dichos componentes.
- “Posta Médica” de la zona Andrés, referenciado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300385, N 8313770, se encontraba demolido, sin presencia de infraestructuras de concreto. Se realizó muestreos de suelo codificado como ESP-SU-2 a fin de identificar la cobertura de Tipo I para dichos componentes.
- “Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona alta Andrés”, referenciado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300440, N 8313902, se encontraba demolido, sin presencia de tanques metálicos, rejas, cerco de malla ni letreros. Se realizó muestreos de suelo codificado como ESP-SU-6 a fin de identificar la cobertura de Tipo I para dichos componentes.
- Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300628, N 8314132; así como Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia (ILS) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300647, N 8314061. Se realizó muestreos de suelo codificado como ESP-SU-3 y ESP-SU-4 a fin de identificar la cobertura de Tipo I para dichos componentes.
- Planta Merrill Crowe de la zona Andrés (UTM WGS 84 E 300553, N 8314193), el cual, habría sido desmantelado y demolido, toda vez que, el área donde anteriormente se ubicaba se observó sin presencia de tanques metálicos, equipos



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

eléctricos, mallas metálicas, tuberías, válvulas, geomembranas, redes eléctricas, transformadores, losas de concreto, columnas de concreto, muros, ni veredas. Se realizó muestreos de suelo codificado como ESP-SU-5 a fin de identificar la cobertura de Tipo I para dichos componentes.

14. Cabe indicar que la muestra de suelo fue determinada en el área donde se tenía que ejecutar dicha cobertura de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental.
15. El resultado de laboratorio muestra que la capa superior en dichos puntos tiende a generar acidez de acuerdo con el parámetro R, según se muestra en el siguiente cuadro:

**Nivel de potencial generador de acidez de suelo según prueba ABA – octubre 2021**

Punto o estación de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA*	PNN*	R=PN/PA
ESP-SU-7	0,30	4,880	< 1,00	7,50	-7,50	< 0,01
ESP-SU-8	0,24	4,600	< 1,00	5,63	-5,63	< 0,01
ESP-SU-2	0,19	6,700	2,32	5,31	-2,99	0,44
ESP-SU-6	0,05	5,910	< 1,00	1,56	-1,56	< 0,01
ESP-SU-3	0,18	7,400	2,70	5,63	-2,93	0,48
ESP-SU-4	0,13	7,370	3,97	4,06	-0,09	0,98
ESP-SU-5	0,47	4,450	< 1,00	13,13	-13,13	< 0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ <sup>(1)</sup>					PNN>20	R>3.0
COMPORTAMIENTO INCIERTO <sup>(1)</sup>					-20<PNN<20	1.0<R<3.0
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ <sup>(1)</sup>					PNN<-20	R<1.0

**Fuente:** Acción de supervisión julio 2021 / Informe de Ensayo N° 44284/2021 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. – HT N° 2021-E01-096181.

(\*) Expresado en “t CaCO<sub>3</sub>/1000 t”

PN: Potencial de Neutralización.

PA: Potencial de Acidez Máximo.

PNN: Potencial de Neutralización Neto.

(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.

 Comportamiento Incierto  
 Potencial Generador de Acidez

16. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se colige que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Coberturado Tipo I) según lo detallado en la APCM 2014, toda vez que, en las muestras antes detalladas se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) en dichos puntos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido por el titular minero.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, realizado por la SFEM
17. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:

- El administrado alega que la APCM 2014 estableció que se debía colocar una capa de material morrénico de 15 cm de espesor, que la obligación solo menciona una característica física para el material morrénico, el cual está relacionado con su granulometría (mayor porcentaje de finos) mas no se señalan otras propiedades geoquímicas) lo cual ha sido cumplido por Aruntani; sin embargo la DSEM concluye que no se ha cumplido con la estabilidad geoquímica en cuanto los resultados de laboratorio del material de cobertura es potencial generador de acidez, precisando que la APCM 2014 contempla “eliminar alguno de los agentes formadores del DAR”; motivo por el cual se estaría realizando una interpretación extensiva del compromiso, vulnerando los principios de tipicidad y confianza legítima o predictibilidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- En relación con los estudios realizados por DSEM para determinar la potencialidad de generación de acidez, el administrado alega que el resultado de laboratorio muestra que el material tiende a generar acidez de acuerdo con el criterio Razón NP/AP, sin embargo, corresponde aclarar que, de acuerdo con la bibliografía existen más criterios de evaluación y que el criterio escogido arbitrariamente por la DSEM para formular el hecho analizado no es absoluto. Agrega que el criterio de clasificación utilizado por la DSEM señala que de advertirse valores menores a 1 es un indicador de que la muestra posiblemente sea generadora de acidez. Es decir, solo indica una posibilidad mas no se tiene certeza de la generación de drenaje ácido.
  - Respecto a los resultados de muestreo de suelo, el administrado alega que, durante la acción de supervisión, manifestó su solicitud de acogerse al análisis de la muestra dirimente para las muestras de suelo ESP-SU-2, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, ESP-6, ESP-SU-7, ESP-SU-8; asimismo refiere que las muestras de suelo ESP-SU-2 habría perecido el 18 de agosto de 2021, las muestras ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, ESP-SU-6 habrían perecido el 19 de agosto de 2021 y las muestras ESP-SU-7, ESP-SU-8 habrían perecido el 19 de agosto de 2021. concluyendo que las muestras de suelo perecieron mucho antes que la DSEM cumpliera con notificar los resultados de análisis de laboratorio.
18. Sobre el particular, la SFEM indicó que el compromiso ambiental es claro al señalar que la estabilidad geoquímica contempla eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aislé al material del oxígeno y del agua, tal como se muestra a continuación:

(...)

**5.3.4. Estabilización Geoquímica**

(...)

*Siguiendo la sucesión de estabilización geoquímica del escenario de cierre progresivo, para el cierre final tomarán los mismos criterios y análisis descritos en el escenario progresivo (Ítem 5.2.4.), en el Anexo N.º 5.5, se adjunta la Evaluación Técnica de las coberturas.*

*Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) **contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.***

A. Cobertura a utilizar en la Estabilidad Geoquímica

Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

(...)"

(Énfasis agregado)

19. Así, en el caso materia de análisis, se indica que no se está cuestionando el espesor del material morrénico implementado, sino que de los resultados del análisis test ABA<sup>12</sup> (Acid-Base Accounting) de dicho material utilizado como cobertura en el área donde se emplazó la Planta de Chancado de la zona Andrés es **potencial generador de acidez, asimismo se encuentra en contacto con el oxígeno y con el agua (precipitación pluvial)**, en consecuencia, no se habrían ejecutado las actividades de

<sup>12</sup> En su concepto más básico, el test ABA consiste en establecer el potencial de generación de ácido (PA) y el potencial de neutralización (PN) de una determinada muestra; para, finalmente, en función de ambos, PA y PN, determinar el potencial neto de neutralización (NNP) y la ratio PN/PA. Ambos resultados pueden ser comparados con valores referenciales, con el objeto desclasificar las muestras como potenciales o no potenciales generadoras de drenaje ácido, o bien si se requiere profundizar mediante la realización de ensayos cinéticos. AGQ Labs <http://www.agq.com.es/doc-es/test-aba-cual-por-que-potencial-neutralizacion#>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

estabilidad geoquímica de dicho componente, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en la APCM 2014.

20. En esa línea conviene indicar al administrado conforme lo indica la APCM 2014, que el principal objetivo de la estabilidad geoquímica es el impedir la formación de efluentes contaminantes (DAR y lixiviados) para eso se presenta diversas metodologías de aplicación una de ellas es el control de la interacción roca aire- agua, con el fin de limitar o reducir las reacciones de oxidación de minerales sulfurados y por ende limitar o reducir la generación de ácido en la fuente. Se aplica antes de que ocurra la generación (control Primario), mediante la eliminación de uno o más de los componentes esenciales en la generación de drenaje ácido (principalmente eliminación de oxígeno), se inhibe la oxidación de sulfuros y, por lo tanto, la generación de ácido no se producirá, así las otras medidas de control serán innecesarias <sup>13</sup>.
21. Sin embargo en el presente caso ocurre todo lo contrario, dado que la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I, presenta en su composición potencialidad para generar acidez de acuerdo con el criterio de evaluación  $R=PN/PA$ , por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica, aunado a ello se estaría generando fuente potencial de generación de drenaje ácido en tanto que **dicho material se encuentra expuesto a las condiciones ambientales (aire-agua).**
22. Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración al principio de tipicidad<sup>14</sup> y predictibilidad o confianza legítima<sup>15</sup>, el administrado refirió que el compromiso debe ser analizado según el texto aprobado en la APCM, no pudiéndose ampliar el sentido de la obligación prevista.
23. Al respecto la SFEM precisó que la diversidad de los hechos que puedan ser identificados durante una acción de supervisión obligan a que, de determinarse la posible comisión de un ilícito administrativo; aquella se ejecute respetando los derechos y garantías de los sujetos fiscalizables, entre las que se encuentra el cumplimiento del principio de tipicidad, el cual se erige como elemento imprescindible para la regular conducción de este tipo de procedimientos.

<sup>13</sup> Molocho, M., & Rodas, N. M. (2016). Implementación de un plan de cierre de minas en la Concesión Minera No Metálica Calera Nena de la empresa Representaciones Oro Blanco S.A.C, Bambamarca, Cajamarca, 2016 (Tesis de licenciatura). Repositorio de la Universidad Privada del Norte. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11537/10685>.

Yana, L. (2019). Plan de Cierre de Relaveras Auríferas de la Planta de Beneficio Minera Española S.A", Puno, 2019 (Tesis para optar título profesional). Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/16249>.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
25. En atención a lo señalado, la formulación de la imputación de cargos se ha realizado con la debida observancia de los hechos que sustentan la presunta infracción que es materia de análisis; esto con la identificación de la norma sustantiva incumplida, la obligación contenida en el compromiso ambiental: APCM Arasi 2014, y la respectiva norma tipificadora que define el tipo infractor constitutivo de infracción conforme se evidencia en la Resolución Subdirectoral N° 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM. En ese sentido, los alegatos formulados por el administrado, respecto del presente extremo, deberán ser desestimados.
26. Por otro lado, en relación con los estudios realizados por DSEM para determinar la potencialidad de generación de acidez, conviene indicar al administrado que si bien conforme el mismo lo ha descrito en su descargo **existen criterios de evaluación para la valoración de acidez a partir de los resultados del test ABA**, debe indicarse que dichos criterios son independientes entre sí, lo que implica que no es necesario aplicar los tres (03) criterios para determinar la acidez de una muestra. **En ese punto cabe señalar que no existe norma, lineamiento o protocolo que indique determinadas condiciones para seleccionar algún criterio en específico.**
27. En el caso en particular se ha elegido el criterio  $R=PN/PA$  para indicar que las muestra son potenciales generadores de acidez, debido a que si bien el criterio del PNN, indica que una muestra es generadora de acidez cuando su PNN es menor a cero, según la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Mina, aprobada mediante Resolución Directoral N.° 035-95-EM-DGAA<sup>16</sup>, como ha sucedido en el presente caso respecto a las muestras de suelo colectadas para cada componente como se puede observar a continuación en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 1. Nivel de potencial generador de acidez de suelo según prueba ABA – octubre 2021**

Componente	Punto o estación de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA*	PNN*	R=PN/PA
Cancha de transferencia zona Andrés	ESP-SU-7	0,30	4,880	< 1,00	7,50	-7,50	< 0,01
Cancha de volatilización zona Andrés	ESP-SU-8	0,24	4,600	< 1,00	5,63	-5,63	< 0,01

12

Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral No 035- 95- EM- DGAA.

(...) 4.0 PREDICCIÓN

4.4 Pruebas Estáticas

4.4.4 Interpretación de Pruebas Estáticas

(...)

La interpretación tradicional de los resultados de pruebas BAB se basaba en el potencial de neutralización neta, según se muestra en la figura 4.1. En teoría, una muestra es generadora neta de ácido si su PNN es menor que cero. Sin embargo, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de  $CaCO_3/1000$  toneladas de muestra (-2 a +2% de  $CaCO_3$ ) pueden ser generadores de ácido. Este rango de incertidumbre puede atribuirse a errores inherentes a los procedimientos de prueba, a las conversiones a acidez total, a error analítico y al tamaño pequeño de la muestra. Experiencia más reciente demuestra que, además del valor PNN, también debería considerarse la proporción entre PN y PA, según se muestra en la figura 4.2. Las muestras con un potencial de neutralización de 2 a 3 veces mayor que su potencial de acidez, pueden ser consideradas como consumidoras de ácido. Es probable que las muestras con una proporción menor que 1:1 (es decir:  $PNN < 0$ ) generen acidez. Sin embargo, como pauta general, las muestras con proporciones dentro del rango de 1:1 a 3:1 no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido, debido a otros factores que influyen en el potencial de generación de ácido.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Componente	Punto o estación de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA*	PNN*	R=PN/PA
Posta Médica	ESP-SU-2	0,19	6,700	2,32	5,31	-2,99	0,44
Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés	ESP-SU-6	0,05	5,910	< 1,00	1,56	-1,56	< 0,01
Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS)	ESP-SU-3	0,18	7,400	2,70	5,63	-2,93	0,48
Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia (ILS)	ESP-SU-4	0,13	7,370	3,97	4,06	-0,09	0,98
Planta Merrill Crowe de la zona Andrés	ESP-SU-5	0,47	4,450	< 1,00	13,13	-13,13	< 0,01
	NO GENERADOR DE ÁCIDEZ <sup>(1)</sup>					PNN>20	R>3.0
	COMPORTAMIENTO INCIERTO <sup>(1)</sup>					-20<PNN<20	1.0<R<3.0
	POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ <sup>(1)</sup>					PNN<-20	R<1.0

**Fuente:** Acción de supervisión julio 2021 / Informe de Ensayo N° 44284/2021 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. – HT N° 2021-E01-096181.

(\*) Expresado en “t CaCO<sub>3</sub>/1000 t”

PN: Potencial de Neutralización.

PA: Potencial de Acidez Máximo.

PNN: Potencial de Neutralización Neto.

(2) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.

 Comportamiento Incierto  
 Potencial Generador de Acidez

28. Teniendo en cuenta la citada guía y los valores de las muestras de suelo que pueden ser observadas en el Cuadro N.º 1, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO<sub>3</sub>/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO<sub>3</sub>) pueden ser generadores de ácido, **es decir que es una probabilidad; es por ello por lo que se optó por elegir el criterio del R=PN/PA**, ya que su resultado si arrojaba que las muestras eran potenciales generadores de acidez.
29. Asimismo, respecto a la elección de la prueba estática test ABA, conviene indicar al administrado que su utilización guarda relación con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Mina, **respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra**.
30. Entonces, al igual que en la selección de los criterios de evaluación de los resultados del test ABA no existe norma, lineamiento o protocolo, de exigencia obligatoria que indique determinadas condiciones para la selección de alguna prueba estática (Ensayo o Test NAG), ni mucho menos la evaluación mineralógica de la muestra, **ello teniendo en cuenta el objetivo de la aplicación de determinado tipo de prueba**.
31. En el caso en particular, conviene indicar al administrado que la determinación del uso de la prueba del test ABA, tuvo como objetivo verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica de los componentes i) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba, ello teniendo en cuenta que en la APCM 2014, se establece la eliminación de agentes formadores de DAR, siendo los resultados del análisis de la prueba estática del test ABA idóneos para el caso en concreto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

32. Entonces, de acuerdo con los párrafos precedentes se puede concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-7, ESP-SU-8, ESP-SU-2, ESP-SU-6, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, indican que las coberturas de las áreas Cancha de transferencia zona Andrés, Cancha de volatilización zona Andrés, Posta Médica, Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés, Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS), Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia (ILS), Planta Merrill Crowe de la zona Andrés son potenciales generadores de acidez.
33. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el caso concreto fue suficiente con realizar la prueba estática test ABA y acorde al principio de verdad material contemplado en el TUO de la LPAG<sup>17</sup>, puesto que, como se desarrolló en los párrafos precedentes, a partir de la evaluación de los medios de prueba aportados, se ha podido concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-7, ESP-SU-8, ESP-SU-2, ESP-SU-6, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, indican que la cobertura del área de la Planta de Chancado de la zona Andrés es **potencial generador de acidez**, esto basado en el criterio de evaluación  $R=PN/PA$ , cuyo uso se sustenta en el objetivo de la verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica de los componentes i) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe presentaba **potencialidad** de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba.
34. Ahora bien, en sus descargos el administrado también alega sobre los resultados del muestreo de suelo, indicando que estos no serían válidos argumentando que al momento de la notificación del Informe de Ensayo respectivo las muestras habían perecido para **efectos de la solicitud de la dirimencia** respectiva ante alguna controversia.
35. Sobre el particular de la revisión del expediente, no se advierte que el administrado haya solicitado de manera expresa la solicitud de dirimencia respecto de los resultados del análisis de las muestras de suelo ESP-SU-7, ESP-SU-8, ESP-SU-2, ESP-SU-6, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, para que la DSEM inicie con las gestiones respectivas del análisis de los dirimientes de dichas muestras, dado que ello sólo se iniciaría con la solicitud del administrado.
36. Asimismo, cabe señalar que en el desarrollo de la acción de supervisión in situ el titular minero únicamente solicitó la recolección de los dirimientes de las muestras de suelo colectadas.
37. En este punto conviene indicar que el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establece que los

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.  
**"Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados"**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrados **pueden solicitar la dirimencia durante la toma de muestras, asimismo que estos se encuentran sometidos plazos, condiciones, entre otros aspectos.**

38. Por lo que, en línea con lo establecido por la citada norma, contrariamente a lo indicado por el administrado no necesitaba de la notificación de los resultados de los informes de ensayos por parte de la DSEM para solicitar la dirimencia respecto de los muestreos de suelo ESP-SU-2, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, ESP-SU-6, ESP-SU-7, ESP-SU-8, dado que pudo pedirla en el proceso de la supervisión, dejando además constancia de ello en el Acta Supervisión, **sin embargo, el administrado no realizó dicha solicitud en ese momento.**
39. Por las consideraciones expuestas, los alegatos del administrado referidos a que se habría limitado su derecho de defensa, deben ser desestimados; toda vez que, la notificación de los resultados realizados días después a la evaluación de muestras, no enerva el derecho de defensa que forma parte de las garantías del debido procedimiento, establecidas en el TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
40. Por lo tanto, lo alegado por Aruntani, no desvirtúa los hechos ni medios probatorios que sustentan la comisión de la conducta infractora N.º 1 detallada en la Resolución Subdirectoral N.º 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
41. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
42. En su escrito de descargos 2, el administrado reitera parte de sus alegatos formulados; y, adicionalmente alega lo siguiente:
- i) Afirma haber cumplido el compromiso ambiental establecido en la APCM 2014, ya que realizó la implementación de la cobertura de material morrénico, así como la medición de espesor de esta, para los componentes: i) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe, conforme consta en el informe de supervisión.
  - ii) Sostiene que la DSEM, erróneamente, señala que –las coberturas- no deben contener agentes formadores DAR, cuando lo correcto es que, se debería eliminar alguno de los agentes formadores del DAR mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua. Por ello, asevera que cumplió con la finalidad de dejar un ambiente óptimo para la vegetación esporádica.
  - iii) En el Informe de Supervisión, la DSEM ha extendido la obligación fiscalizable ya que esta se encuentra enmarcada para las instalaciones de manejo de

18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeta a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)."

19

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

residuos mayores como tajo, depósito de desmonte y pilas de mineral, no correspondiendo a los componentes: i) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe. La DSEM estaría teniendo en cuenta los objetivos del documento Anexo 5.5 Estabilidad Geoquímica para atribuir características al material de cobertura, sin embargo, es de resaltar que dicho informe tiene por objetivo principal realizar el modelamiento para establecer los diseños de coberturas, siendo que serían dos los tipos de cobertura a considerarse en el cierre de minas.

- iv) Sobre la potencialidad de generación de acidez y los resultados de muestreo de suelos, el administrado reitera sus alegatos formulados en el escrito de descargos 1.

43. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado reitera sus alegatos en los puntos i), ii) y iii) respecto a que se estaría realizando una interpretación extensiva del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que la obligación exigible como medida de cierre está referida a las especificaciones técnicas de la cobertura (material morrénico de 15 cm de espesor); lo cual, sí fue cumplido por Aruntani, conforme lo ha verificado la DSEM.
44. Sobre el particular, aunado a lo ya expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 0761-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalado en los párrafos precedentes, conveniente citar la Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N.º 243-2023-OEFA/TFA-SE, respecto al compromiso de estabilidad geoquímica – cobertura tipo I: material morrénico, APCM 2014:

*“Resolución N.º 379-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de setiembre del 2022  
Expediente N.º 1411-2020-OEFA/DFAI/PAS. Aruntani S.A.C. – Arasi  
(...)”*

*Conducta infractora. - el administrado no realizó las actividades de cierre final referida a la estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: (i) laboratorio químico; y (ii) chancadora Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*(...)*

*59. No obstante, cabe precisar que, a través de dicho informe, se concluye que Aruntani no ejecutó las actividades de cierre final del componente laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora Jessica, al no ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Coberturado Tipo I<sup>20</sup>) según detalla la APCM 2014, toda vez que en las muestras ESP-SU-1 y ESP-SU2 se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), incumpliendo el compromiso ambiental*

*60. Al respecto, cabe precisar que en la APCM 2014, se establece se establece, respecto del cierre de los componentes, la eliminación de agentes formadores de DAR. No obstante, de los resultados del análisis test ABA (Acid-Base Accounting), se tiene que la cobertura del área del laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora es potencial generador de acidez; por lo que no se*

20

**APCM 2014**

**“5.3 CIERRE FINAL (...)”**

**5.3.4. Estabilización Geoquímica (...)**

**A. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica (...)**

**Modelo Cobertura Tipo I:**

*El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.*

**Cuadro N.º 5.57 Cobertura Tipo I**

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

habrían ejecutado las actividades de estabilidad geoquímica de dichos componentes, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en la APCM 2014.

61. *Por lo tanto, el alegato formulado carece de sustento; por lo que debe ser desestimado. (...)*

45. En ese sentido, conforme se advierte del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el compromiso de la estabilidad geoquímica establecido en la APCM Arasi 2014, se encuentra relacionada con los materiales a emplearse para las coberturas de tipo I, los mismos que deben evitar la generación de acidez; esto es, tener las condiciones químicas que eviten dicha situación; es por ello que, dichas conclusiones obtenidas a partir del propio IGA del administrado, no pueden entenderse como una interpretación extensiva de lo que establece el IGA, ni mucho menos que sólo sea aplicable a instalaciones de manejo de residuos mayores como es el caso de los Tajos, depósito de desmonte o pilas de mineral, sino también comprende el cierre de las áreas de las instalaciones como i) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe, materia de análisis del presente hecho.
46. Entonces conviene indicar al administrado que si bien en el numeral 5.2.4. Estabilidad geoquímica de la APCM Arasi 2014 se establece que el cierre de los mencionados componentes consistirá en la colocación de material morrénico (cobertura tipo I); también se debe tener en cuenta lo señalado en el Anexo 5.5. Evaluación Técnica de estabilidad geoquímica (COBERTURA) de la APCM Arasi 2014:

*(...)*

**1.2. OBJETIVOS**

*El objetivo del presente informe es garantizar la estabilidad geoquímica (modelamiento de cobertura de los componentes de Arasi, el cual deberá cumplir la normativa vigente de la guía del Plan de cierre formulado por el ministerio de energía y minas (MEM). Así mismo se verificará la estabilidad con respecto al medio ambiente evitando la generación de drenaje ácido que puede darse por infiltración de precipitación pluvial y su futura incorporación al medio paisajístico por medio de la revegetación.*

*(...)*

**1.4. ESTABILIDAD Geoquímica**

*(...)*

**1.4.1. Criterio para evaluar la estabilidad geoquímica**

*Los criterios de diseño de cobertura van desde capas muy simples, como utilizar materiales de desmonte (no generador de acidez) agrupadas con otros materiales, cumpliendo la función de minimizar la infiltración y percolación de agua hasta el material contaminante. (...)*

47. De lo anterior podemos colegir que la estabilidad geoquímica tiene por finalidad evitar la generación de drenajes ácidos de mina, teniendo en cuenta que la cobertura utilizada en el cierre sea no generadora de acidez, por lo que si bien se habría coberturado las áreas donde se emplazaron las instalaciones ) cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamientos de aguas servidas, iv) pozas PLS e ILS y v) Planta Merrill Crowe, con cobertura tipo I, dicho material no debería tener la característica de material generador de acidez.
48. En este punto se reitera lo señalado en el Informe Final de Instrucción, respecto a que en el presente caso dado que la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I, presenta en su composición potencialidad para generar acidez de acuerdo con el criterio de evaluación  $R=PN/PA$ , no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica, aunado a ello se estaría generando fuente potencial de generación de drenaje ácido, en tanto que dicho material se encuentra expuesto a las condiciones ambientales (aire - agua).
49. En ese sentido, se reitera que no se ha vulnerado ningún principio del debido procedimiento, ni mucho menos el de tipicidad, ya que la formulación de la imputación de cargos se ha realizado con la debida observancia de los hechos que sustentan la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presunta infracción que es materia de análisis; esto con la identificación de la norma sustantiva incumplida, la obligación contenida en el compromiso ambiental: APCM Arasi 2014 y la respectiva norma tipificadora que define el tipo infractor constitutivo de infracción conforme se evidencia en la Resolución Subdirectorial N.º 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM. En ese sentido, los alegatos formulados por el administrado, respecto del presente extremo, deberán ser desestimados.

50. Sobre la falta de una actividad probatoria que el administrado refiere en el punto (i), conviene indicar y reiterar al administrado que la DSEM sí recabó los medios probatorios necesarios para poder determinar la potencialidad de generación de drenaje ácido de las muestras recolectas ESP-SU-7, ESP-SU-8, ESP-SU-2, ESP-SU-6, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-5, correspondiente a las coberturas de las áreas Cancha de transferencia zona Andrés, Cancha de volatilización zona Andrés, Posta Médica, Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés, Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS), Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia, respectivamente, alcanzando el objetivo con la prueba de TEST ABA, asimismo cabe reiterar al administrado que teniendo en cuenta la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Mina, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 035-95-EM-DGAA<sup>21</sup>, respecto al valor PNN (incierto) y los resultados de este valor en las muestras de suelo recolectadas (-7,50; -5,63; -2,99; -1,56; -2,93; -0,09; -13,13) es que se optó por elegir el criterio de  $R = \text{PN/PA}$ , ello como parte de la prueba TEST ABA realizada conforme se puede observar del Informe de Ensayo N.º 44284/2021 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
51. Ahora bien, sobre lo argumentado por el administrado referido a las condiciones del ámbito de influencia de la Unidad Minera Arasi en donde existen áreas de naturaleza con potencial generación de drenaje ácido según el Informe de Causalidad 2021 que refiere, conviene indicar al administrado que el presente PAS versa sobre la actividad de cierre, respecto a la estabilidad geoquímica, donde el administrado conforme al compromiso asumido en la APCM Arasi 2014 debió de emplear material para la implementación de la cobertura tipo I **no generador de acidez** agrupadas con otros materiales, por lo que lo argumentado no desvirtúa el hecho materia de análisis.
52. Asimismo, también se reitera al administrado que la elección del criterio de evaluación de los resultados de la prueba estática TEST ABA, guarda relación con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra, asimismo respecto a la selección de los criterios de evaluación de los resultados del TEST ABA, no existe norma, lineamiento o protocolo, de exigencia obligatoria que indique determinadas condiciones para la selección de alguna prueba estática complementario o adicional (Ensayo o Test NAG), ni mucho menos la evaluación mineralógica de la muestra, ello teniendo en cuenta el objetivo de la aplicación de determinado tipo de prueba.

<sup>21</sup> **Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral No 035- 95-EMDGAA.**

**"(...) 4.0 PREDICCIÓN**

**4.4 Pruebas Estáticas**

**4.4.4 Interpretación de Pruebas Estáticas**

**(...)**

*La interpretación tradicional de los resultados de pruebas BAB se basaba en el potencial de neutralización neta, según se muestra en la figura 4.1. En teoría, una muestra es generadora neta de ácido si su PNN es menor que cero. Sin embargo, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO<sub>3</sub>/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO<sub>3</sub>) pueden ser generadores de ácido. Este rango de incertidumbre puede atribuirse a errores inherentes a los procedimientos de prueba, a las conversiones a acidez total, a error analítico y al tamaño pequeño de la muestra. Experiencia más reciente demuestra que, además del valor PNN, también debería considerarse la proporción entre PN y PA, según se muestra en la figura 4.2. Las muestras con un potencial de neutralización de 2 a 3 veces mayor que su potencial de acidez, pueden ser consideradas como consumidoras de ácido. Es probable que las muestras con una proporción menor que 1:1 (es decir: PNN < 0) generen acidez. Sin embargo, como pauta general, las muestras con proporciones dentro del rango de 1:1 a 3:1 no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido, debido a otros factores que influyen en el potencial de generación de ácido".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

53. Por lo que también se reitera que en el caso particular, la determinación del uso de la prueba del TEST ABA, tuvo como objetivo verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica del área donde se emplazaron los componentes Cancha de transferencia zona Andrés, Cancha de volatilización zona Andrés, Posta Médica, Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés, Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS), Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia, presentaban la potencialidad de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba, ello teniendo en cuenta que en la APCM Arasi 2014, se establece la eliminación de agentes formadores de DAR, haciendo uso de coberturas no generadoras de drenaje ácido, siendo los resultados del análisis de la prueba del TEST ABA idónea para el caso en concreto, junto con el criterio de evaluación seleccionado (R= PN/PA).
54. En esa línea, respecto a las citas bibliográficas que el administrado indica para sustentar que se debieron realizar estudios complementarios, como análisis mineralógico y Ensayo o Test NAG, conviene indicar que, si bien corresponde a información obtenida de una Tesis del año 02017 PUCP, ello no constituye un requisito de exigencia obligatoria que se deba cumplir ni tampoco es de obligación técnico-legal, en la medida que no se encuentra reglamentada en la legislación vigente.
55. Respecto al punto iv) de sus descargos, conforme lo previamente señalado, esta Dirección reafirma el análisis elaborado por la SFEM, la cual ha desvirtuado dichos alegatos; de forma complementaria corresponde indicar que, como ya lo ha señalado la Autoridad Instructora, el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece lo siguiente:
- “Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados  
18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).”*
56. Sin embargo, de la lectura de los descargos, se colige que el administrado sostiene no haber podido solicitar la dirimencia debido a que no contaba con los resultados notificados por el OEFA, los cuales fueron notificados el 02 de setiembre de 2021; no obstante, el administrado llega a una conclusión equivocada sobre la exigencia de contar con los resultados de las tomas de muestras notificados por el OEFA, ya que la norma no establece dicha exigencia, siendo más bien clara en establecer que el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo (de la toma de muestras). Por lo tanto, corresponde reafirmar el análisis abordado por la SFEM; y, en consecuencia, desestimar los alegatos expuestos por el administrado.
57. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la actividad de estabilidad geoquímica, en la zona Andrés, de los siguientes componentes: i) Cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamiento de aguas servidas, iv) poza para el almacenamiento de solución rica (PLS) y la poza para el almacenamiento de solución (ILS), v) planta Merrill Crowe, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### III.2 **Hecho Imputado N° 2: El administrado superó los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro mercurio total (Hg) en el punto de control V-1.**

#### a) Normativa ambiental

58. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-EM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante LMP 2010)<sup>22</sup>, el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
59. Los LMP para cada parámetro se encuentran detallados en el Anexo 1 del mencionado Decreto, según el siguiente detalle:

**ANEXO 01**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE FLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH	Unidad de pH	6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total (mg/l)*	mg/L	1	0.8
Arsénico Total (mg/l)	mg/L	0.1	0.08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente (*) (mg/l)	mg/L	0.1	0.08
Cobre Total (mg/l)	mg/L	0.5	0.4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Plomo total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0.002	0.0016
Zinc Total	mg/L	1.5	1.2

\* En muestra no filtrada.

Fuente: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM

#### a) Análisis del hecho imputado N° 2

60. Durante la acción de supervisión regular julio 2021, se realizaron muestreos ambientales, entre ellos, del punto de control V-1 correspondiente a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de la zona Andrés, en donde se detalla que se realizaron las mediciones de parámetros de campo y se recolectaron muestras para los parámetros: metales totales, metales disueltos, sólidos totales en suspensión, aceites y grasas, cianuro total y cromo hexavalente. En ese sentido, el detalle de la ubicación y descripción se muestra a continuación:

Código de punto	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84, Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
<i>Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de la zona Andrés</i>					
V-1	Río Chacapalca	A 600 m al suroeste de la poza de sedimentación del botadero N° 1. <sup>(1)</sup> Punto de descarga del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la	8 312 334	299 979	4 455

<sup>22</sup>

**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

[..]



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Código de punto	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84, Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
		zona Andrés que descarga en el río Chacapalca. <sup>(2)</sup>			

(1) Descripción obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos”, aprobado con Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM, del 25 de junio de 2013.

(2) Descripción obtenida de acuerdo con la acción de supervisión regular – julio 2021.

61. Se debe precisar que el punto de control V-1, constituye un efluente líquido minero metalúrgico, por lo que debe cumplir los LMP 2010, toda vez que, proviene del Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de la zona Andrés y tiene como cuerpo receptor al río Chacapalca. Al respecto, de los resultados de laboratorio obtenidos se advierte que dicho punto de control se encuentra por encima de los LMP 2010 en cuanto al parámetro Mercurio total, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Punto de control	Parámetro	Unidad	Resultado	Incertidumbre	LMP 2010	Exceso (%)
V-1	Mercurio Total	mg/L	0,003096 mg/L	(+/-) 18% 0,0005573 mg/L	0,002 mg/L	54,8*

62. Mediante Memorando N° 1053-2022-OEFA/DSEM, la Autoridad de Supervisión precisó que el cálculo de excedencia no es 26.93% sino 54.8%, respecto al parámetro mercurio cuyo valor límite en cualquier momento es 0,002 mg/L, ello en la medida que no se está restando el valor de incertidumbre de +/- 18% (0.0005573) al resultado obtenido de 0.003096 mg/L. En ese sentido debe entenderse que al valor que se le tiene que calcular el valor de excedencia es a 0.003096 mg/L, ello se sustenta en lo siguiente:

*“Al respecto, en la Resolución N.º 017-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de enero del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su considerando número 50 indica que: “...la incertidumbre, si bien es una expresión asociada a un mesurando y se exige su determinación, según la Norma ISO/IEC 17025 y las directrices para la evaluación de la incertidumbre de la medición en laboratorios de ensayo y calibración del Instituto Nacional de la Calidad, no es un valor al cual hay que sumar o restar al valor medido, debido a que en este último se tomó en cuenta todos los errores...”; por lo tanto teniendo en cuenta este criterio, para el presente procedimiento se tomará para calcular el valor de excedencia, el valor obtenido del resultado del parámetro mercurio total 0.003096 mg/L contemplado en el Informe de Ensayo N.º A-21/090700, y como se ha consignado en el Reporte de Muestreo Ambiental, Página 9 Anexo N.º 2 del Informe de Supervisión materia de análisis y no el valor de incertidumbre:0.0005573 mg/L. En ese sentido el valor de excedencia es equivalente a 54.8%”.*

63. Es importante señalar que cuando el mercurio alcanza el agua o suelo, los microorganismos pueden convertirlo en metil mercurio, una sustancia muy tóxica, que puede ser absorbida rápidamente por la mayoría de los organismos y dañar su sistema nervioso. Como consecuencia, el metil mercurio puede acumularse en peces y en las cadenas alimenticias de las que forman parte, generando un daño sobre la biodiversidad del ecosistema.<sup>23</sup>
64. En ese sentido por lo expuesto, Aruntani ha incumplido la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que, el efluente que se venía descargando en el río Chacapalca ha excedido los LMP 2010 respecto al parámetro Mercurio Total en el punto de control V-1, en un 54,8%, lo cual constituye una infracción por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

<sup>23</sup>

Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%202.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%202.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, realizado por la SFEM

65. A través de su escrito de descargos 1, el administrado refirió lo siguiente:

- De la incongruencia de los resultados de muestreo, refiere que para el análisis de metales totales incluido Hg (notificación realizada el 23 de setiembre de 2021), toda vez que, de acuerdo con los procedimientos del laboratorio AGQ se estima un periodo de 25 días para la realización de este ensayo, por lo que la muestra de suelo V-1 habría perecido el 08 de setiembre de 2021.
- El día 27 de julio de 2021, la DSEM colectó la muestra de efluente en el punto V-1, de la cual según los informes de ensayo se registró una excedencia para el parámetro mercurio total. Al respecto, se adjuntan los resultados de la contramuestra analizados en el laboratorio Xertek Life, los cuales indican que el día 27 de julio no se registró excedencia para el parámetro mercurio total analizados en el laboratorio Xertek Life. Ver Informe de ensayo N° MA21080054
- El día 28 de julio de 2021 nuestra representada realizó nuevamente la colección de agua en la descarga del punto de vertimiento V-1 con fines de caracterización. Las muestras fueron enviadas a un laboratorio acreditado para su análisis, siendo que de los resultados obtenidos ningún parámetro excede los valores establecidos en los LMP. Ver Informe de ensayo N° MA21080053.
- El día 27 de julio de 2021, la DSEM colectó muestras de agua superficial en los puntos de control M-1 y M-2, siendo que de los resultados se habría registrado la presencia de mercurio total. Al respecto, se adjuntan los resultados de la contramuestra analizados en el laboratorio Xertek Life, los cuales indican que el día 27 de julio no se registró mercurio total en el agua, toda vez que, los valores reportados para ambos puntos se encuentran por debajo del límite de detección. Ver Informe de ensayo N° MA21080056.
- Sobre la responsabilidad de las actividades en la unidad minera, el administrado sostiene que, habiéndose liquidado las garantías, corresponde a la DGM la obligación de encargar a una empresa especializada la ejecución del Plan de Cierre de Minas incumplido, el cual se sustituye como responsable de ejecutar las medidas de cierre.

66. Al respecto la SFEM indicó que el hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

67. Asimismo, cabe indicar al administrado que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límites) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>24</sup> que pueden legalmente ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

68. En atención al resultado de monitoreo presentado por el administrado del día 28 de julio del 2021 a través del Informe de Ensayo N° MA21080053 respecto del punto de muestreo V-1, conviene indicar al administrado que el muestreo de un efluente en un momento, determinado, refleja las características singulares de este, en ese

<sup>24</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Foy Valencia, Pierre y Walter Valdez Muñoz. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Disponible en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

instante<sup>25</sup>. Por ello, a pesar de que, después el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, **ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora** y/o que el momento de la supervisión no se habría incumplido con los LMPs.

- 69. Por otro lado, de la revisión del Acta de Supervisión, se observa la siguiente descripción sobre la contramuestra referida al punto de muestreo V-1:

**Acta de Supervisión**  
**Expediente N° 0122-2021-DSEM-CMIN**

<b>1. Datos Generales</b>						
Nombre o denominación social del Administrado	ARUNTANI S.A.C.				RUC	20466327612
	DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS <sup>1</sup>					20131368829
Unidad Fiscalizable	Arasi					
	Puno	Lampa	Ocuwiri			
Dirección y/o Referencia	--					
Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio			Etapa		Post Cierre
Tipo de supervisión	x	Regular	Orientativa		Sí	Estado
		Especial		x	No	
	Inicio			Cierre		
Fecha	23/07/2021			29/07/2021		
Hora	08:00			16:00		
Equipos GPS	Código	95223186-0337	Marca	Garmin	Sistema	UTM WGS 84
	Código	95223186-0256	Marca	Garmin	Sistema	

(...)

<b>6. Otros Aspectos</b>
--------------------------

Durante la toma de muestras, el administrado realizó la toma de su contramuestra en todos los puntos de muestreo, asimismo, durante la acción de supervisión, el administrado solicitó dirimencia en todos los puntos de muestreo, los cuales están detallados en el Ítem 4. Muestreo ambiental, de la presente acta, así como en las cadenas de custodia de las muestras, las cuales forman parte de los anexos de la presente Acta.

Durante las acciones de muestreo, para todos los puntos de control de agua superficial y efluente, los supervisores del OEFA hicieron uso de materiales nuevos como un (01) balde y una (01) jarra, por matriz, para la recolección de la muestra. Asimismo, los materiales utilizados fueron enjuagados tres o más veces con la muestra antes de la recolección de la misma, todo ello en presencia del administrado, esto se puede evidenciar en los registros filmicos adjuntos en la presente Acta de Supervisión (8. Anexos)

- 70. De la descripción en el Acta de Supervisión se observa que en el proceso de la recolección de la muestra de agua residual del punto V-1 y muestras de aguas superficiales M-1 y M-2, se colectaron contramuestra y muestra dirimente (ítem 4. Muestro ambiental del Acta de Supervisión).
- 71. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA21080054, N° MA21080056 y N° MA21080053, se advierte que el laboratorio a cargo del análisis de las contramuestras y muestras por parte del administrado estuvo a cargo del laboratorio Xertek Life.

25. Resolución N.º 167-2020-OEFA/TFA-SE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 72. De la revisión de la página web del INACCAL<sup>26</sup>, se observa que el citado laboratorio cuenta con periodo de vigencia de acreditación del 15-12-2022 al 14-12-2026, advirtiéndose que al momento del análisis de las contramuestras de las muestras de agua residual industrial V-1 (efluente minero) y aguas superficiales M-1 y M-2, esto es 27 de julio del 2021, no contaba aun con periodo de acreditación vigente:

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

Nº	Empresa	Dirección	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro Nº	Teléfono	E-mail/ Web
(...)							
157	XERTEK LIFE S.A.C. <sup>14</sup> <a href="#">Ver Anexo Cláusulas</a>	Av. Los Escalitos s/n, Sector Santa Geneviva, Parcela 5, Lurín – Lima	0466-2022-INACAL/DA	2022-12-15 al 2026-12-14	LE- 151	513 3399	contacto@xerteklife.com www.xerteklife.com
158	XERTEK PERÚ S.A.C. <a href="#">Ver Anexo Cláusulas</a>	Av. Los Escalitos, Parcela 5, interior nave 39-B, Urb. Santa Geneviva, Lurín, Departamento de Lima.	334-2020-INACAL/DA	2020-09-04 al 2023-09-03	LE- 154	611 0700	contacto@xertekcorp.com www.xertekcorp.com
159	YURA S.A. - Laboratorio de Control de Calidad <a href="#">Ver Anexo Cláusulas</a>	Carretera a Yura s/n km 26, La Estación Yura, distrito de Yura, departamento de Arequipa.	480-2022-INACAL/DA	2022-12-22 al 2025-12-21	LE-301	973 832175 998 057724	cortiz@yura.com.pe galvarez@yura.com.pe

<sup>1</sup> Anteriormente CONTROL, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES S.A.  
<sup>2</sup> Anteriormente Centro de Innovación Tecnológica Vitivinícola – CITVIND  
<sup>3</sup> Anteriormente INTERNATIONAL ANALYTICAL SERVICES S.A.C. – INASSA  
<sup>4</sup> Anteriormente ISOPETROL, LUBRICANTS DEL PERU S.A.C.  
<sup>5</sup> Anteriormente CORPORACIÓN LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERU S.A.C. – CORPLAB  
<sup>6</sup> A partir del 2018-05-04, NSF ENVROLAB S.A.C. pasa a ser NSF INASSA S.A.C. al culminar trámite de fusión por absorción entre las empresas del Grupo NSF  
<sup>7</sup> Anteriormente LABORATORIO AGROECOL DEL CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA AGROINDUSTRIAL  
<sup>8</sup> Anteriormente BALTIC CONTROL, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES S.A.  
<sup>9</sup> Anteriormente CIMM PERU S.A.  
<sup>10</sup> Anteriormente ENVROLAB PERU S.A.C.  
<sup>11</sup> Anteriormente SGLDEXA S.A.  
<sup>12</sup> Anteriormente NIKAP S.R.L.  
<sup>13</sup> Anteriormente ALEX STEWART (ASSAYERS) DEL PERU S.R.L.  
<sup>14</sup> Anteriormente CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA AGROINDUSTRIAL - CITIagroindustrial (Laboratorio de Entología)  
<sup>15</sup> Se otorga la acreditación a XERTEK LIFE S.A.C. por cesión de posición contractual del laboratorio acreditado J. Ramon del Perú S.A.C., a partir de 05 de febrero de 2020.  
<sup>16</sup> A partir del 2020-12-16, DELTA LAB S.A.C. pasa a ser HIDROLAB PERU S.A.C.

- 73. Entonces de la revisión realizada no se advierte que en el periodo en el que se analizaron las muestras el laboratorio XERTEK LIFE haya contado con la acreditación, asimismo que haya estado con acreditación vigente respecto al método para el análisis de aguas residuales industriales y superficiales, respecto a metales totales – mercurio total.
- 74. Asimismo, conviene señalar que respecto a la notificación de los resultados por parte de la DSEM y perecibilidad de las muestras, debemos señalar que el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>27</sup>, establece que los administrados  **pueden solicitar la dirimencia durante la toma de muestras, asimismo que estos se encuentran sometidos plazos, condiciones, entre otros aspectos.**
- 75. Por lo que, en línea con lo establecido por la citada norma, contrariamente a lo indicado por el administrado no necesitaba de la notificación de los resultados de los informes de ensayos por parte de la DSEM para solicitar la dirimencia respecto de los muestreos de agua residual del punto V-1 y aguas superficiales M-1 y M-2, dado que pudo pedirla en el proceso de la supervisión, dejando además constancia de ello en el Acta Supervisión,  **sin embargo, el administrado no realizó dicha solicitud en ese momento.**

<sup>26</sup> [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.811-%20\(12%20de%20Mayo-2023\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.811-%20(12%20de%20Mayo-2023).pdf)

<sup>27</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.  
**Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados**  
 18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

76. En ese sentido, los alegatos referidos al cuestionamiento de las presuntas incongruencias que señala el administrado, deberán ser desestimados; toda vez que, la notificación de los resultados luego de la realización del ensayo de laboratorio no enerva el hecho que el administrado pueda solicitar la dirimencia respecto de la toma de muestras.
77. Por otro lado, el administrado refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Cierre de Minas<sup>28</sup>, una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección general de Minería (DGM) adquiere la obligación de encargar a una empresa especializada la ejecución del Plan de Cierre Minas incumplido, ello con cargo a las garantías ejecutadas.
78. Al respecto, resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento del SEIA<sup>29</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su IGA.
79. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento del SEIA<sup>30</sup>, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
80. Asimismo, cabe tomar en cuenta que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la LGA<sup>32</sup>— se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho

28

**Reglamento para el Cierre de Minas****Artículo 61.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido**

*Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.*

29

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental****Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).*

30

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental****Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

31

**Ley del SINEFA****Artículo 18°. - Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

32

**Ley General del Ambiente****Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

81. Ahora bien, el titular minero es el responsable de la ejecución de las actividades comprendidas sus instrumentos de gestión ambiental, para el presente caso, aquellas comprendidas en el Plan de Cierre establecido en la APCM Arasi 2014, por otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Cierre de Minas, una vez hechas líquidas las garantías, la DGM se encargará de contratar a una empresa especializada, **para ejecutar las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido**; sin embargo el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro mercurio total en el punto de control V-1, en ese sentido dicha actividad no comprendida en el APCM Arasi 2014 no corresponde a una actividad del APCM que haya sido incumplida; sino a la ejecución de actividades por parte del administrado las cuales provocaron que se produjese un exceso del parámetro mercurio total en el punto de muestreo V-1, siendo de responsabilidad exclusiva del titular minero, por lo que los alegatos formulados sobre el particular, deberán ser desestimados.
82. Finalmente, la SFEM concluyó que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro mercurio total en el punto de control V-1.
83. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución
- b) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción
84. A través de su escrito de descargos 2, el administrado reiteró los alegatos formulados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral:
  - i) El 27 de julio de 2021, la DSEM colectó una muestra de efluente en el punto V-1, cuyos resultados registraron una excedencia del parámetro mercurio total; sin embargo, la contramuestra analizada por el laboratorio Xertek Life, indicaron que el día 27 de julio no se registró excedencia para el parámetro mercurio total, toda vez que el valor reportado por el laboratorio se encuentra por debajo del límite de detección. (Informes de ensayo N° MA21080054 y MA21080053)  
Asimismo, durante la acción de supervisión, solicitó acogerse al análisis de la muestra dirimente para la muestra V-1, como se hizo constar en el Acta de Supervisión. No obstante, la notificación de los resultados (por parte del OEFA, el 23 de setiembre de 2021) habría ocurrido cuando las muestras ya habían perecido para el análisis de metales totales, incluido Hg, toda vez que de acuerdo con los procedimientos del laboratorio AGQ se estimó un periodo de 25 días para la realización del ensayo. Es decir, que la muestra habría perecido el 08 de setiembre de 2021.  
En ese sentido, el administrado concluye que la solicitud de análisis de muestras dirimientes solo puede ocurrir una vez que se haya cumplido con notificar los resultados de la toma de muestras, siendo responsabilidad de la DSEM notificar los resultados de manera oportuna; es decir, antes de que perezcan, de lo contrario se dejaría en indefensión al no poder materializar el análisis de las muestras dirimientes a las que se acogió.
  - ii) Sobre la presunta afectación ambiental, el administrado adjunta el Informe de Ensayo N° MA21080056 los cuales indican que el día 27 de julio no se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

registró mercurio total en el agua, toda vez que, los valores reportados para ambos puntos se encuentran por debajo del límite de detección

iii) Reitera que la DGM en mérito a la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020, se sustituye como responsable de ejecutar las medidas de cierre.

- 85. Sobre los puntos i), ii) y iii) conviene indicar que dichos alegatos ya fueron presentados en los descargos a la Resolución Subdirectoral N.º 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM, los mismos que ya han sido debidamente desvirtuados en el Informe Final de Instrucción, conforme lo previamente señalado, por lo esta Dirección reafirma el análisis elaborado por la SFEM, la cual ha desvirtuado dichos alegatos y cuyo análisis forma parte integrante de la presente Resolución, motivo por el cual, carece de objeto en ahondar en los mismos argumentos que ya han sido previamente analizados.
86. De manera complementaria a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, debemos señalar que a través del Oficio N.º 1322-2023/MINEM-DGM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remite al OEFA el Informe N.º 0122-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG (en adelante Informe de la DGM), mediante el cual señala los alcances de las Resoluciones Directorales N.º 0179-2019-MINEM/DGM y Resolución Directoral N.º 580-2020-MINEM/DGM que declaro el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo y Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Arasi", el cual señala lo siguiente:

Informe N.º 0122-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG

(...)

4. ANALISIS

(...)

4.9. De otro lado, los componentes fueron materia de incumplimiento por parte de la DGM son aquellos identificados en el informe 112-2019 que sustentó la Resolución Directoral N.º 179-2019-MINEM/DGM, que se lista en el Cuadro N.º 1.

Cuadro N.º1.

Componentes materia de incumplimiento – U.M. "Arasi" zona ANDRES

Table with 3 main sections: ZONA ANDRÉS, ZONA JESSICA, and a source note. Each section contains a table with 'Componente' and 'Actividades de cierre' columns.

(...)

4.11. Finalmente, se concluye que el MINEN, a través de la DGM, es responsable únicamente de los componentes incumplidos y hasta donde alcance el monto de las garantías ejecutadas, conforme el artículo 61 del RCM, los que fueran comunicados en su oportunidad por el OEFA



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

*y que se especifican en el Cuadro N.º 1; es así que, ARUNTANI mantiene la responsabilidad de cierre por aquellos componentes que se encuentran en el Plan de Cierre de Minas que no se detallan en el citado cuadro. Además, ARUNTANI mantiene la responsabilidad ambiental por sus actividades mineras, debiendo cumplir con las medidas especiales, que determine la autoridad de supervisión y fiscalización dentro del marco de sus funciones.  
(...)"*

87. Conforme se advierte del referido Informe de la DGM, el administrado tiene responsabilidad de cierre sobre los componentes Cancha de transferencia zona Andrés, Cancha de volatilización zona Andrés, Posta Médica, Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Zona Alta Andrés, Poza para Almacenamiento de Solución Rica (PLS), Poza para el Almacenamiento de Solución Intermedia, materia del presente PAS, además de mantener responsabilidad sobre sus actividades mineras.
88. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado superó los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro mercurio total (Hg) en el punto de control V-1, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
90. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

##### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N.º 1**

94. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que ejecutó la actividad de estabilidad geoquímica de la Planta de Chancado de la zona Andrés, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido.
95. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>33</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
96. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>34</sup>.
97. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la APCM Arasi 2014 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2021.
98. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
99. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

**Hecho imputado N.º 2**

100. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionado con que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro mercurio total en el punto de control V-1.
101. Al respecto, se tiene que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N.º 282-2020-OEFA/TFA-SE ha señalado lo siguiente respecto de la correspondencia de imposición de medidas correctivas en atención a infracción por exceso de límites máximos permisibles:

<sup>33</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>34</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*"40. [...] si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de las medidas correctivas resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.*

*41. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP (...)"*

102. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los límites máximos permisibles; y, en observancia del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, al no poderse revertir los efectos del incumplimiento, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora N° 2 del PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

103. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
104. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>36</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*(...)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

114. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>38</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>39</sup>.
115. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 2707-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio del 2023 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

116. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **46.584 UIT** (cuarenta y seis con 584/1000 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ejecutó la actividad de estabilidad geoquímica, en la zona Andrés, de los siguientes componentes: i) Cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamiento de aguas servidas, iv) poza para el almacenamiento de solución rica (PLS) y la poza para el almacenamiento de solución (ILS), v) planta Merrill Crowe, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014	44.842 UIT
2	El administrado superó los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro mercurio total (Hg) en el punto de control V-1	1.742 UIT
<b>Multa final</b>		<b>46.584 UIT</b>

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>41</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>42</sup>	MC
1	El administrado ejecutó la actividad de estabilidad geoquímica, en la zona Andrés, de los siguientes componentes: i) Cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamiento de aguas servidas, iv) poza para el almacenamiento de solución rica (PLS) y la poza para el almacenamiento de solución (ILS), v) planta Merrill Crowe, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado superó los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro mercurio total (Hg) en el punto de control V-1	NO	SI	✘	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del

<sup>41</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>42</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0145-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **46.584 UIT** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ejecutó la actividad de estabilidad geoquímica, en la zona Andrés, de los siguientes componentes: i) Cancha de transferencia y volatilización, ii) posta médica, iii) sistema de tratamiento de aguas servidas, iv) poza para el almacenamiento de solución rica (PLS) y la poza para el almacenamiento de solución (ILS), v) planta Merrill Crowe, con material morrénico (cobertura tipo I) con potencialidad para generar drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014	44.842 UIT
2	El administrado superó los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro mercurio total (Hg) en el punto de control V-1	1.742 UIT
<b>Multa final</b>		<b>46.584 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 4°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Aruntani S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05638276"



05638276